

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	88	Un año.	105

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 2636

Siendo de verdadera utilidad y necesidad al propio tiempo para el mejoramiento y buen resultado de las faenas agrícolas y cria de ganados, la obra titulada "Novísimo tratado teórico práctico de Agricultura y Zootecnia," que publica la casa editorial de don Juan Romá, de Barcelonn, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me diriga á V. S., á fin de que á título de protección, se sirva interesar de los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de un ejemplar que sirva de enseñanza y consulta á los Agricultores y ganaderos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Agosto de 1894.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines que en la misma se expresan.

Córdoba 30 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular número 2546

Con esta fecha dirijo á D. Juan Solis, el siguiente oficio:

En el día de hoy dice el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial al señor Gobernador civil de la provincia, lo siguiente:

"La Comisión provincial acordó en sesión de 18 del actual, y en vista de que no ha sido posible hasta ahora conseguir del Alcalde de Valsequillo, remita las seis certificaciones que faltan de las once que le fueron reclamadas en 27 de Octubre, 19 de Diciembre, 19 de Febrero y 19 de Marzo últimos, sin que hayan bastado cuantos medios de persuasión ni de coerción se han puesto en práctica contra el mismo, habiendo sido amonestado, apercibido y multado con arreglo á la ley municipal por su desobediencia, y aun de haberse hecho efectiva judicialmente la multa que con el recargo de 5 por 100 diario, le fué impuesta por V. S., continuando sin cumplimentar el expresado servicio, solicita de V. S. que con arreglo al artículo 189 de la propia ley, se sirva apercibir al indicado Alcalde de suspensión, si persistiere en igual rebelde actitud, y entre tanto nombrar Comisionado especial que pasando á dicho pueblo haga extender y traiga las susodichas certificaciones á don Juan Solis, con las dietas de 7'50 pesetas, que le satisfará además de todos los gastos que á dicho funcionario se originen por viajes y estancia en aquella localidad.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que teniendo la presente como nombramiento de Comisionado especial en su favor para la práctica del servicio á que la presente comunicación se refiere, pase con toda brevedad al pueblo de Valsequillo y reclame de aquella Corporación los documentos expresados al margen, que hará extender con arreglo á lo que re-

sulta, y recojerá y presentará en esta presidencia lo antes posible, no regresando interin no haya sido satisfecho de sus gastos de viaje de ida y vuelta, estancio en aquella población, y además las dietas que devengue, á razon de 7'50 pesetas diarias."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de esa Corporación municipal, previniéndole preste el más decidido apoyo á dicho Comisionado para el más pronto y eficaz cumplimiento de su cometido, ordenándole sean satisfechas sus dietas y gastos, con arreglo á lo acordado por la Comisión provincial.

Del recibo de la presente y de estar á su cumplimiento, se servirá darme aviso á vuelta de correo, bajo su responsabilidad; advirtiéndole que para que le sirva de notificación en todo caso, se inserta además el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 21 de Agosto de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Valsequillo.

Documentos del margen

6.º Certificación expresiva de todo lo recaudado por la Caja municipal, por cada uno de los conceptos del presupuesto de ingresos, y en cada uno de dichos periodos económicos, y de todos los gastos hechos, también por capítulos y conceptos del de gastos, en los mismos periodos separadamente, según el resultado que ofreciera la liquidación, al cerrarse cada presupuesto definitivamente.

7.º Otra certificación expresiva de las cantidades por conceptos de presupuesto, que en cada uno de dichos periodos separadamente, quedaron pendientes de cobro y pendientes de pago.

8.º Otra idem de los expedientes de apremio con sus fallos que se hubieren instruido al término de cada ejercicio, para recaudar lo pendiente y pagar la resulta.

9.º Otra idem de los expedientes de responsabilidad que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, se hubieran seguido en cada uno de dichos periodos, ó negativa en su caso.

10. Otra idem expresiva de si tales apremios y expedientes de responsabilidad, se han seguido por la Corporación actual, ó negativa en su caso.

11. Otra idem que exprese:

1.º El detalle de todos los ingresos realizados por todos conceptos desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre próximo pasado, ambos inclusive.

2.º Cuáles de esos ingresos pertenecen privativamente al Tesoro, háyalos intervenido ó no la Delegación de Hacienda; y

3.º Cuáles de ellos corresponden á Instrucción pública, háyalos intervenido ó no el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Circular núm. 2651

Con esta fecha dirijo al Alcalde del Guijo el oficio que sigue:

"El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta misma fecha lo siguiente:

Vista en sesión del 29 del corriente una propuesta presentada á esta Corporación por don Juan Aperador Ferreras, Concejal Delegado al afecto y Alcalde accidental actualmente del Ayuntamiento del Guijo, por sí y á nombre de los demás Concejales que constituyen dicha Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratoria para el pago del descubierto de 1271'69 pesetas que resultan contra la Corporación expresada y á favor de la Diputación, por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89 inclusive; la Comisión provincial, de conformidad con lo que se ha servido proponer respecto de este asunto el señor Presidente ordenador de pagos;

Considerando que para hacer dicha propuesta y concurrir y ajustar el con-

cierto, se halla facultado el referido Alcalde accidental D. Juan Aperador Ferreras por el acuerdo del Ayuntamiento de 12 del corriente mes, de que acompaña la oportuna certificación, con amplios poderes, obligándose los interesados á su cumplimiento y garantizando en los recursos del presupuesto municipal de que les sea dado disponer.

Considerando que del propio modo la Diputación provincial por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultada, entre otras cosas, para otorgar moratorias en el pago de estos atrasos, con vista de las garantías y seguridades que se le ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse.

Considerando que los términos de la propuesta formulada son aceptables y en tal sentido la presidencia no ha tenido obstáculo en proponerlo, la Comisión acordó por unanimidad, previa declaración de urgencia, aceptar el concierto concediéndola moratoria apetecida, á condición de que el Ayuntamiento del Guijo abone de presente y á lo más para el día 5 de Septiembre próximo, 254'34 pesetas, 5.ª parte del adeudo que al presente se reclama, y las cuatro quintas partes restantes en cantidades iguales y en los cuatro años económicos inmediatos, el 15 de Agosto de cada uno de ellos, ó fraccionada cada anualidad, por trimestres en los respectivos ejercicios económicos, según la posibilidad del Ayuntamiento, á fin de que quede totalmente saldado el débito en Agosto venidero de 1898, sin perjuicio de que se vayan pagando además las cuotas del reparto corriente: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se hubiera abonado la cantidad señalada por esta obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad y llevará á efecto el consiguiente procedimiento ejecutivo contra los Concejales deudores; que este concierto al ser comunicado al Ayuntamiento del Guijo, habrá de ser notificado á cada uno de los interesados, á la vez que la suspensión del apremio, por ahora, haciéndose constar por diligencia que se remitirá original que quedan todos enterados de él y lo cumplirán fiel y exactamente, é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que le concierne.

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 30 de Agosto de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Circular número 2652

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Santa Eufemia, el oficio que sigue:

“El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, dice con esta misma fecha al Sr. Gobernador civil de la provincia, lo siguiente:

Vista en la sesión de ayer una propuesta dirigida á esta Corporación por D. Sixto Giménez, Alcalde Presidente

del Ayuntamiento de Santa Eufemia, por sí y á nombre de todos los Concejales que constituyen dicha Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratoria para el pago del descubierto de 12.512'32 pesetas, que resultan contra la misma y á favor de la Diputación por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89 inclusive; la Comisión provincial, de conformidad con lo que se ha servido proponer respecto á este asunto al Sr. Presidente Ordenador de Pagos;

Considerando que para hacer la indicada propuesta y convenir y ajustar el concierto, se halla facultado el referido Alcalde por el acuerdo municipal de 6 del corriente mes, de que acompaña la oportuna certificación, con amplios poderes, obligándose los interesados á su cumplimiento y garantizando éste con todos los recursos de su presupuesto, de que les sea posible disponer.

Considerando que del propio modo la Diputación provincial, por el art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultada entre otras cosas para otorgar moratoria en el pago de estos atrasos, con vista de las garantías y seguridades que se le ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse; y

Considerando que los términos de la propuesta formulada son aceptables, y en tal sentido la presidencia no ha tenido obstáculo en proponerlo, la Comisión acordó por unanimidad, previa declaración de urgencia, aceptar el concierto, concediendo la moratoria apetecida, á condición de que el Ayuntamiento de Santa Eufemia abone de presente y á lo más para el 5 de Septiembre próximo 2.502'46 pesetas, quinta parte del adeudo que al presente se reclama y las cuatro quintas partes restantes en cantidades iguales y en los cuatro años económicos inmediatos, el 15 de Agosto de cada uno de ellos, ó fraccionada cada anualidad por trimestres en los respectivos ejercicios económicos, según la posibilidad del Ayuntamiento, á fin de que quede totalmente saldado el débito en Agosto del año venidero de 1898, sin perjuicio de que se vayan pagando además con exactitud las cuotas del reparto corriente; bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se hubiere abonado la cantidad señalada por esta obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad y llevará á efecto el consiguiente procedimiento ejecutivo contra los Concejales deudores, que este concierto al comunicarse al Ayuntamiento de Santa Eufemia, habrá de ser notificado á cada uno de los interesados, á la vez que la suspensión del apremio por ahora, haciéndose constar por diligencia, que se remitirá original, que quedan todos enterados de él y lo cumplirán fiel y exactamente, é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También acordó que sea levantada la multa impuesta en 6 de Julio último al expresado Alcalde por la falta de envío de ciertos certificados, por no ser ya indispensable este servicio.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que le concierne.

Y se inserta en este periódico oficial

para los mismos efectos, y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 30 de Agosto de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

CIRCULAR NUMERO 2660

ELECCIONES PROVINCIALES.—PRESIDENCIA

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 47 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la Junta provincial de mi presidencia, en sesión de 3 del corriente, acordó designar las siguientes

SECCIONES

para que sus Comisionados Interventores concurren obligatoriamente á la capitalidad de los distritos correspondientes y constituyan las respectivas Juntas de escrutinio general el jueves inmediato posterior al de las próximas elecciones de Diputados provinciales en cada uno de ellos.

Distrito de Cabra

DEL MUNICIPIO	LAS SECCIONES	Distrito urbano
Cabra.....	Primera y segunda	Primero
	Idem	Segundo
	Idem	Tercero
	Unica	Cuarto
Baena.....	Primera, segunda y tercera	Primero
	Idem	Segundo
Doña Mencía.....	Unica	Primero
	Primera y segunda	Segundo

Distrito de Córdoba

Córdoba.....	Primera, segunda y tercera	Primero
	Idem	Segundo
	Primera, segunda, tercera y cuarta	Tercero
	Idem	Cuarto
	Idem	Quinto
	Primera	Sexto

Distrito de Montilla

Montilla.....	Primera y segunda	Primero
	Idem	Segundo
	Idem	Tercero
	Idem	Cuarto
Espejo.....	Primera y segunda	Primero
Castro del Río.....	Unica	Primero

Distrito de Montoro

Montoro.....	Primera y segunda	Primero
	Idem	Segundo
	Idem	Tercero
	Unica	Cuarto
Bujalance.....	Primera y segunda	Primero
	Idem	Segundo
	Idem	Tercero
Pedro Abad.....	Unica	Primero

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL, como dispone el mencionado artículo 47 del Real decreto de adaptación y á fin de que los Comisionados Interventores, que, con arreglo al artículo 38 del mismo Real decreto, designen las Mesas electorales respectivas, concurren obligatoriamente á las Juntas de escrutinio general correspondientes, bajo la responsabilidad penal que establece el Título II de la Ley electoral de 25 de Junio de 1890.

Córdoba 6 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.—El Secretario Angel María Castiella.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 2654

EDICTO

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, dictada para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, se entiende que el periodo de cobranza voluntaria del actual ejercicio de 1894-95 no termina hasta el día 20 del próximo mes de Octubre en esta capital.

Lo que se publica para conocimiento del público en general.

Córdoba 5 de Septiembre de 1894.—
El Administrador de Hacienda, Bernardo Casca y Molin.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Número 2623

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado, y por ante el Escribano que refrenda, se siguen autos á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco de la Cruz y Córdoba, en nombre de los señores don Ildefonso, don Rafael y don Eduardo Ayllón Cano, y don Bartolomé y doña Rafaela Cano Madueño, por su propio derecho, y además el segundo como marido de doña María Rosell Cano, y don Justo García Saenz y don Vicente Palop y Juan, como representantes legales de sus respectivas esposas doña Matilde y doña María de los Angeles Ayllón Cano, interdicto de adquirir la posesión de la casa, sita en esta población á la plazuela de las Guzmanas, conocida también por la de la Marquesa número catorce antiguo, hoy calle Pérez de Castro número once, en cuyos autos se ha dictado el auto, que copiado á la letra, dice así:

AUTO. Resultando: que por escritura de compra venta otorgada en esta ciudad con fecha diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el Escribano que fué de la misma don Antonio Barroso, adquirieron los hoy difuntos esposos don Rafael Cano y Catalina Madueño de la Torre, una casa situada en esta población á la plazuela de las Guzmanas, conocida también por la de la Marquesa número catorce antiguo, hoy Pérez de Castro, número once, que era propiedad de doña Ana Rodríguez, novicia en el convento de Religiosas Dominicas, titulado de Santa María de Gracia de esta capital, previa la competente licencia del excelentísimo señor Obispo de esta Diócesis, cuya finca linda por la parte de arriba con la calleja llamada del Cuarto, por la de abajo con la casa número trece del excelentísimo señor Conde de Santa Polonia y de Cifuentes, y por la espalda con otra, huerto

sin número, haciendo testero en la citada calleja del Cuarto, propia del excelentísimo señor Duque de Almodóvar, siendo inscrito el dominio á favor de los compradores en el Registro de la Propiedad de esta ciudad y su partido al libro sesenta y dos, folio veinte y uno de la antigua Contaduría de Hipotecas con fecha cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, según aparece de la certificación presentada.

Segundo. Resultando: que doña Catalina Madueño de la Torre, sintiéndose gravemente enferma y no habiendo á la sazón Notario en Adamúz, donde residía, otorgó el día primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, cédula testamentaria autorizada por los testigos don Juan Redondo Luque, don Baltasar Vega Regalón, don Diego Cazalla Arenas, don Pedro Galán Vega, don Pedro Cano Cuadrado y don Bartolomé Cazalla Arenas, todos vecinos de dicha villa, nombrando por sus únicas herederas á sus tres hijas doña Dolores, doña Francisca y doña Rafaela Cano Madueño y legando el quinto de sus bienes á su marido don Rafael Cano y Cano, el cual renunció á la manda, y ocurrido el fallecimiento de la testadora el treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, acudió su esposo al Juzgado de primera instancia de Montoro, en solicitud de que se elevase á instrumento público la cédula testamentaria formalizada por la difunta, como en efecto así se acordó, previos los trámites legales, por auto de treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, mandándose que las diligencias practicadas con expresado objeto se protocolizasen en la Escribanía del Notario don Antonio Pérez Santofimia, único que existía en Adamúz, domicilio de la finada, según todo ello se comprueba con la partida de defunción y testimonio del testamento presentados.

Tercero. Resultando: que don Rafael Cano y Cano, falleció en Adamúz el veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, según se justifica con la certificación presentada, el cual otorgó testamento el día cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete ante el Notario público de repetida villa don Antonio Pérez de Santofimia, en virtud de cuya disposición instituyó por sus únicas y universales herederas á sus hijas doña Dolores, doña Francisca y doña Rafaela Cano Madueño, cuya copia autorizada de dicho testamento, no se ha presentado por encontrarse en la actualidad en la Abogacía del Estado de esta Delegación de Hacienda para la liquidación y pago de los derechos reales correspondientes.

Cuarto. Resultando: que doña Dolores Cano Madueño, viuda de don Marcos Ayllón Grandes, falleció en Adamúz el día primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, según se acredita con el certificado que se ha acompañado, otorgó cédula testamentaria el veinte y nueve de Septiembre del propio año, ante los testigos don Diego Cazalla Arenas, don Juan Anto-

nio Ceballos Serrano, don Francisco Díaz Primo, don Juan María León y don Lucas Cerezo Vacas, todos vecinos de dicha villa, nombrando por sus únicos y universales herederos á sus legítimos hijos doña María de los Angeles, doña Matilde, don Rafael, don Eduardo y don Ildefonso Ayllón Cano, el último de los cuales solicitó del Juzgado de primera instancia de Montoro se sirviese declarar testamento referida cédula, á cuya pretensión se definió por auto de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, mandando archivar las actuaciones en el protocolo corriente de escrituras públicas del Notario que fué de Montoro don Luis Valseca, cuyo testimonio se presenta.

Quinto. Resultando: que doña Francisca Cano Madueño, esposa de don Juan José Romero Nuño, falleció en Adamúz el día dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, según se justifica con la certificación presentada, habiendo formalizado cédula testamentaria en la misma fecha de su óbito ante los testigos don Salvador García Alvarez, don Pedro Cortés Castilla, don Diego Alvarez Bartolomé, don Diego Lindo Redondo y don Juan María León, vecinos de dicha villa, en cuya disposición declaró la testadora que se hallaba separada de su marido, que no había tenido hijos y que nombraba por sus únicos herederos á sus sobrinos don Rafael, doña Angeles, don Ildefonso, doña Matilde y don Eduardo Ayllón Cano, y don Bartolomé, doña Ana y doña María Rosell Cano, mejorando á esta última en la tercera parte de la casa mortuoria propiedad de la finada; que una vez ocurrida la defunción de la testadora, el primero de los referidos sus herederos solicitó del Juzgado de primera instancia de Montoro que se elevase á instrumento público la relacionada cédula testamentaria, acordándose así por auto de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y protocolizándose el expediente en la Notaría de don Juan Antonio de Lara y Cano, según se justifica con el testimonio presentado.

Sexto. Resultando: que don Vicente Palop y Juan, don Justo García Saenz y don Rafael Ayllón Cano, son maridos y representantes legítimos, el primero de doña María de los Angeles Ayllón Cano, el segundo de doña Matilde Ayllón Cano, y el tercero de doña María Rosell Cano, según se acredita con las certificaciones que así mismo se han presentado.

Séptimo. Resultando: así mismo que los cónyuges don Rafael Cano Cano y doña Catalina Madueño de la Torre, abuelos de los mandantes, adquirieron en compra la casa número once calle de Pérez de Castro, de esta ciudad, siendo inscrito á su nombre en este Registro de la Propiedad, y al fallecimiento de aquéllos nombraron por sus únicas herederas á sus tres hijas doña Dolores, doña Francisca y doña Rafaela Cano Madueño, las cuales á su vez instituyeron por los suyos en sus respectivas cédulas testamentarias,

entre otros á don Ildefonso, don Rafael, don Eduardo, doña Matilde, doña María de los Angeles Ayllón y Cano, don Bartolomé y doña Rafaela Cano Madueño y doña María Rosell Cano, de donde se sigue que la casa de que se trata ha pasado por virtud de dichas transmisiones hereditarias al dominio de los exponentes, si bien por causas ajenas á su voluntad y buen deseo, no han ultimado aún las operaciones particionales para la adjudicación del causal relicto y su inscripción en el Registro de la Propiedad, y en su consecuencia y con el fin de adquirir la mera tenencia de la casa ínterin se habilitan de título acreditativo de su dominio, han entablado esta demanda de interdicto de adquirir la posesión de referida casa, sin perjuicio del derecho que les asiste á la propiedad de ese inmueble.

Octavo. Resultando: que con fecha nueve de los corrientes por el Procurador don Francisco de la Cruz y Córdoba se ha presentado escrito en este Juzgado, en nombre y con poder bastante de los señores don Ildefonso, don Rafael, don Eduardo Ayllón Cano y don Bartolomé y doña Rafaela Cano Madueño, por su propio derecho, y además el segundo como marido de doña María Rosell Cano y don Justo García Saenz y don Vicente Palop y Juan como representantes legales de sus respectivas esposas doña Matilde y doña María de los Angeles Ayllón Cano, vecinos el primero, segundo y tercero, sexto y séptimo de Adamúz y los demás de Montoro, y en lo principal del mismo y mediante los documentos antes mencionados que han sido presentados, solicitaba se dictase auto otorgando á sus representados la posesión de la casa número once calle Pérez de Castro, de esta ciudad, procediéndose á darla por un alguacil y Escribano con las intimaciones necesarias al Administrador ó inquilinos de dicho inmueble, para que reconozcan á sus dichos representados como verdaderos poseedores de dicha finca, mandando por último que el auto acordando la posesión se fije en los sitios de costumbre y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, librándose testimonio del mismo y de las diligencias para su cumplimiento, el cual será entregado á sus mandantes, y en el primer otro si se solicitaba que se admitiese información testifical acerca de que nadie poseía á título de dueño ó de usufructuario la finca referida, y en el segundo otro si manifestaba que dicha demanda no se dirigía contra persona determinada, por la circunstancia de que la casa de que se trata no se posee por nadie, ocupándola tan solo varios individuos que en su tiempo fueron arrendatarios de ella y que terminado el arrendamiento han continuado aquellos viviendo la casa por mera tolerancia de sus representados.

Noveno. Resultando: que con fecha catorce de este corriente mes se mandó tener al Procurador don Francisco de la Cruz y Córdoba, por parte en estos autos en nombre de sus representados, y que se recibiese la información

pretendida, señalándose para el examen de los testigos que por esta parte se presentasen el día diez y seis de los corrientes, á las once de su mañana, la cual ha sido recibida declarando tres testigos sobre semejantes extremos, según y en la forma que se interesaba.

Primero. Considerando: que para que proceda el interdicto de adquirir la posesión es indispensable presentar título suficiente para adquirirla y que nadie posea los bienes que se pidan á título de dueño ó de usufructuario.

Segundo. Considerando: que los hijos, nietos y demás descendientes del finado adquieren la tenencia de los bienes de sus causantes, aunque los detenten otros, so pretexto de que los herederos no han tomado la posesión corporal de ellos, según previene la ley tercera, título treinta y cuatro, libro segundo de la Novísima Recopilación.

Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro, mil seiscientos treinta y seis y mil seiscientos treinta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Su señoría, por ante mí el infrascripto Escribano, dijo: que debía otorgar y otorgaba á los señores don Ildefonso, don Rafael y don Eduardo Ayllón Cano y don Bartolomé y doña Rafaela Cano Madueño, por su propio derecho, y además el segundo como marido de doña María Rosell Cano y don Justo García Saenz y don Vicente Palop y Juan como representantes legales de sus respectivas esposas doña Matilde y doña María de los Angeles Ayllón Cano, sin perjuicio de tercero, la posesión que solicitan de la casa sita en esta población, á la plazuela de las Guzmanas, conocida también por la de la Marquesa, número catorce antiguo, hoy calle de Pérez de Castro número once, que era propiedad de doña Ana Rodríguez, novicia que fué en el Convento de Religiosas Dominicas de Santa María de Gracia, de esta capital, procediéndose á darles posesión de ella, para lo que se le dá comisión á uno de los alguaciles de este Juzgado, asistido del presente Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos de dicha casa, para que los reconozcan como poseedores de la misma y les acudan con las rentas que les correspondan, y hecho, dése cuenta.

Lo mandó así y firma el señor Juez de primera instancia de Córdoba á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—Ante mí, Licenciado Luis Ramírez.

El auto inserto está conforme con su original á que el infrascripto Escribano se remite. Y para que los que se crean con mejor derecho á la posesión de la casa número once calle Pérez de Castro, otorgada á favor de los recurrentes arriba citados, se presenten en el término de cuarenta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que trascurrido éste, se amparará á dichos señores en expresada posesión y no se admitirá reclamación alguna contra la misma.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

MONTORO

Núm. 2634

Don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber: que por término de veinte días se saca á pública subasta, para su venta, una suerte de olivar perteneciente á don Rafael López Fernandez, radicante en la sierra de este término, pago de Casillas de Velasco, sitio de los Lorenzos y Cerro de los Rubiales, con cabida de ocho fanegas y nueve celemines de cuerda, al respecto de setenta plantas la fanega, poblado ese espacio con seiscientos diez y nueve plantas de olivo, dos pinos y veinte encinetas; linda por Levante con olivos de Pedro Manuel Notario y otros de don Antonio Lara León; al Norte olivos de los herederos de don Francisco Porras, y al Poniente y Sur olivos de don Manuel Madueño, valuada, con inclusión del fruto pendiente, en cinco mil novecientos ochenta y seis pesetas.

Para la celebración de su remate se ha señalado el día veinte y seis de Septiembre próximo y hora de once á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del avalúo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma, excepto el ejecutante.

Y tercero. Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por las personas que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Montoro á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S.ª, Luis María Pedrajas.

HINOJOSA

Núm. 2578

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se comunicará en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de cuatrocientas setenta y tres pesetas ochenta y seis céntimos en billetes del Banco de España y plata, robados á D. Agustín Arregui Fernández, así como los sujetos cuyas señas al final se expresarán, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, para responder á los cargos que le resultan en el sumario

que por el expresado hecho se instruye.

Dado en Hinojosa á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S.ª, Andrés Angel.

Señas de los desconocidos
Uno bajo, regular de carnes, con bigote negro, de unos 30 años, con traje y chaqueta o cura; y
Otro alto, grueso, sin afeitar, de unos 40 años, y viste como los mineros.

Estadística

Sanidad

Núm. 2605

Fallecimientos ocurridos el día 1.º de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	6 meses	Catarro intestinal
San Nicolás	Varón	Casado	40 años	Dilatación del corazón
Catedral	Idem	Soltero	50	Hepatitis
Idem	Idem	Idem	3 meses	Falta de desarrollo

DIA 2 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	18 años	Tuberculosis pulmonar
Catedral	Hembra	Viuda	50	Disenteria
Idem	Varon	Soltero	3	Viruela
San Nicolás	Idem	Idem	14 meses	Anemia

DIA 3 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	Soltera	15 meses	Sarampión
Idem	Idem	Idem	3	Cerebro meningitis
Idem	Varon	Seignora	60 años	Asistolía

DIA 4 DE SEPTIEMBRE

San Francisco	Hembra	Soltera	34 años	Tisis pulmonar
Catedral	Varon	Soltero	4 meses	Eclampsia

Córdoba 4 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.

Sección de anuncios

Elecciones

En la imprenta del "Diario de Córdoba," se hallan de venta los formularios para las elecciones de Diputados provinciales.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta

ta del DIARIO DE CORDOBA.

NUEVOS MODELOS
Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín," de 21 de Julio.